



NACIONAL



**RESOLUCION 369/1998**  
**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION**  
**(SAGPYA)**

Sanidad animal -- Elaboradores, fraccionadores, importadores y distribuidores de productos veterinarios que contengan sustancias con actividad anabólica y hormonal de uso terapéutico -- Normas para su fiscalización y control -- Derogación de la res. 975/93 (S.N.S.A. - A.G.).

Fecha de Emisión: 28/12/1998; Publicado en: Boletín Oficial 07/01/1999

Artículo 1° - Todas aquellas personas físicas o jurídicas que elaboren, fraccionen, importen, mantengan en depósito, distribuyan o comercialicen productos veterinarios nacionales o importados destinados a ser utilizados en los animales con fines de promoción del crecimiento y que contengan en su formulación principios activos con actividad anabolizante como ser zeranol, trembolona, nandrolona, dehidrometil-testosterona, estanozolol, u otros, deberán llevar un registro de todos los movimientos de dichos productos y serán fiscalizados y controlados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2° - Los titulares de los permisos de uso y comercialización (elaboradores, fraccionadores y/o importadores) de los productos mencionados en el artículo 1° de la presente resolución, deberán llevar un libro de registro foliado y rubricado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a través de la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios, en el que asentarán diariamente con la firma del Director Técnico correspondiente la siguiente información:

- a) Denominación farmacológica del principio activo, nombre del producto y número de certificado de uso y comercialización.
- b) Cantidad de principio activo, dosis o unidades adquiridas, con los datos completos de cada proveedor incluyendo el número de factura, la fecha de compra, el nombre y el domicilio del mismo.
- c) Cantidad de dosis o unidades elaboradas, fraccionadas o importadas.
- d) Cantidad de dosis o unidades comercializadas y/o entregadas, la fecha de venta y entrega y los datos completos de cada distribuidora, expendedora veterinaria o persona destinataria de las mismas.

Art. 3° - Los elaboradores, fraccionadores e importadores de los productos en cuestión deberán presentar en forma semestral ante la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA un listado con la cantidad de dosis o unidades comercializadas y/o entregadas y los datos completos de las firmas o personas destinatarias de las mismas.

Art. 4° - Las distribuidoras y expendedoras veterinarias deberán llevar un registro en el que consten las entradas y salidas de los productos previstos en el artículo 1° de la presente resolución. Dicho registro deberá incluir, bajo la responsabilidad del Director Técnico correspondiente, la siguiente información:

a) Nombre del producto, cantidad de dosis o unidades adquiridas, con los datos completos de cada proveedor incluyendo el número de factura, la fecha de compra, el nombre y el domicilio del mismo.

b) Nombre del producto, cantidad de dosis o unidades comercializadas y/o entregadas, fecha de entrega y los datos completos de las firmas o personas destinatarias de las mismas. Las distribuidoras y expendedoras veterinarias deberán mantener estos registros actualizados y disponibles y serán fiscalizadas por el **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** cuando este Organismo así lo disponga.

Art. 5° - Quedan exceptuados de la presente reglamentación todos aquellos productos que contengan en su formulación principios activos a los que se refiere el artículo 1° de la presente resolución, que se elaboren, fraccionen, importen, distribuyan o comercialicen destinados a los pequeños animales, animales de compañía o aves de ornato, con fines terapéuticos, cuya vía de administración sea la oral y cuya forma farmacéutica sea: Comprimidos, gotas, jarabes o suspensiones.

Art. 6° - Derógase la Resolución N° 975 de fecha 22 de setiembre de 1993 del ex-SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Art. 7° - Notifíquese a la Dirección Nacional de Sanidad Animal, a la Dirección de Agroquímicos, Productos Farmacológicos y Veterinarios y a la Dirección Laboratorios y Control Técnico del **SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA** a los fines de su conocimiento y demás efectos.

Art. 8° - Notifíquese a las firmas o personas físicas o jurídicas involucradas en la presente resolución.

Art. 9° - La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. - Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gumersindo F. Alonso.

